



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO – ACUERDO PCSJA 18-
11127)

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021
Acción de tutela N° 2021-0846

Se decide la acción de tutela interpuesta por **VITERMINIA DÍAZ DE BAYONA** contra **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**, tramite en el cual se vinculó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, FONDO FINANCIERO DISTRITAL, MINISTERIO DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., HOSPITAL DE USAQUEN E.S.E.** y al galeno tratante **LAURYNELL CARREÑO FERRER**.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho a la salud, vida digna y seguridad social se ordene a la accionada: i) programar la cita de oftalmología que le fue ordenada por su médico tratante.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud en la E.P.S.-S. Capital Salud aproximadamente cinco (5) años y, que actualmente padece múltiples enfermedades como lo es la disminución de visión.

Arguye que la disminución visual que presenta, está acompañada de cambios en las vías lagrimales con trastornos de refracción, por lo que, su médico tratante ordenó valoración con especialista en oftalmología.

Manifiesta que desde la fecha en que le fue expedida la orden de control o seguimiento por oftalmología solicitó cita, pero ante su solicitud como única respuesta le indican no hay agenda y debe seguir esperando la apertura de la misma.

Adiciona que el proceder de la accionada es negligente, como quiera que sin una justa causa dilatan la orden de agendar su cita con especialista en oftalmología, situación agrava su enfermedad al no ser tratada a tiempo.

De igual forma, esboza que depende económicamente en cuidado y sostenimiento de una de sus hijas, lo que la imposibilita de asumir el costo de la cita con recursos propios.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la actora la violación de su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 3 de septiembre de 2021 y notificada en debida forma a la accionada y a las vinculadas.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

CAPITAL SALUD E.P.S.-S.: Informa que ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor de la afiliada, para garantizar su acceso a todas y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología.

Que la consulta especializada solicitada por la señora Díaz de Bayona se encuentra dentro del plan de pago global prospectivo (PGP) de Capital Salud E.P.S.-S., por lo que, no se requiere autorización y se solicita su programación, pero dependen de la disponibilidad de la Subred Norte encargada de prestar los servicios de salud de la usuaria.

Manifiesta que, la consulta para la especialidad de oftalmología solicitada por la usuaria fue priorizada por la I.P.S., permitiéndola agendar para el día 14 de septiembre de 2021 en la Calle 80 transversal 100 a 80 a 50 a las 09:40 a.m.

Finalmente, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que fue autorizada la consulta deprecada por la actora.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE

E.S.E.: Manifestó que ha cumplido con sus obligaciones constitucionales en especial la de brindar la atención médica a la población que lo requiera, según los protocolos y guías de manejo y oferta de servicios.

Así mismo, indica que, en lo que respecta a las pretensiones de la accionante se permiten manifestar que la cita de oftalmología quedo programada para el martes 14 de septiembre de 2021 en el Hospital Engativá a las 09:40 a.m., por lo que, solicita su desvinculación de la presente demanda.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD: Indicó que la E.P.S. Capital Salud deberá prestar los servicios de salud a la usuaria, toda vez que el médico tratante lo prescribió, por ende, debe ser de manera oportuna, continua y sin dilaciones a través de un prestador dentro de su red contratada.

Que resulta clara que esa dependencia no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales de la accionante y debe ser desvinculada del presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que la responsable en concurrir en servicios del POS es la E.P.S. convocada, máxime si la vinculada no tiene a cargo la prestación de servicios de salud por prohibición expresa de la Ley, es decir que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva no siendo posible impartir orden alguna en contra de esa Secretaría.

MINISTERIO DE SALUD: Indicó que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante y, que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Adiciona que esa cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción, por cuanto en ejercicio de sus competencias es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud.

Así mismo, solicita respetuosamente su exoneración de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela y, que en caso de prosperar se conmine a la E.P.S. a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones.

Los demás vinculados permanecieron silentes frente a su convocatoria dentro del presente trámite.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela contra la encartada, ii) específicamente si es viable para resguardar el derecho a la salud, vida digna y seguridad social y de ser el caso, iii) ordenar a Capital Salud E.P.S. que programe de forma inmediata la cita de oftalmología que requiere la accionante.

3. Caso concreto

La acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial excepcional para la protección de derechos fundamentales, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en determinadas circunstancias.

El derecho a la salud es un derecho fundamental¹, toda vez que su protección efectiviza la vida y la dignidad humana, esto es, es indispensable para el ejercicio de los demás Derechos Fundamentales, ya que a todo ser humano debe garantizársele el disfrute del *más alto nivel posible de salud* que le permita vivir dignamente, debiendo tener a su disposición los últimos avances tecnológicos y científicos que le

¹ Ley 1751 de 2015.

permitan un mejor diagnóstico y tratamiento de las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud.

Sendos pronunciamientos de la Corte Constitucional ha concluido que se vulnera la garantía en comento, cuando el paciente se encuentra frente a la negativa de que le sea suministrado el servicio médico o entregado un medicamento “...que se requiera con necesidad...”, bien sea en el régimen subsidiado o contributivo².

La ley 1122 de 2007 fijó a las EPS la obligación de garantizar el derecho a la salud tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cuyas funciones están enmarcadas en: a) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo; b) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud; y c) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que para garantizar a los pacientes el derecho a la salud es necesario iniciar y desarrollar oportunamente el tratamiento médico que ellos requieren, de lo contrario, se pondría en riesgo su salud e integridad física. Sobre el particular, debe recordarse que por mandato legal los servicios de salud deben prestarse en condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad. Al respecto, el art. 6 de la Ley 1751 de 2015 definió el primero de los principios como “*La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones*”.

De otro lado, el derecho a la vida protegido por el artículo 11 de la Constitución política comprende básicamente la prohibición absoluta dirigida al Estado y a los particulares de disponer de la vida humana, y por consiguiente, supone para éstos el deber positivo de asegurar que el respeto a la vida física sea el presupuesto constitutivo esencial de la comunidad. Esta faceta de la vida, bajo la forma de derecho fundamental, corresponde a una garantía cuya aplicación no se supedita a la interposición de la ley y puede, por lo tanto, ser amparado a través de la acción de tutela.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política consagran el derecho a la seguridad social bajo dos connotaciones, la primera, como un servicio público de carácter esencial y obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, y por otra, como un derecho irrenunciable que debe ser garantizado a

² Corte Constitucional. Sentencia T-1171/08. M.P Jaime Córdoba Triviño.

la totalidad de los habitantes, sin distinción alguna, entre los cuales está el derecho al acceso a los servicios de salud.

En consecuencia de lo anterior y dado el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho a la salud como fundamental y autónomo, la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008 estableció las principales reglas sobre esta garantía fundamental. Específicamente señaló en relación a los requerimientos de prestaciones incluidas en el POS, que quien se encuentre vinculado a cualquiera de los regímenes en salud “(...) *tiene derecho a reclamar mediante acción de tutela la prestación de un servicio de salud cuando éste (i) está contemplado por el Plan Obligatorio de Salud (POS o POS-S), (ii) fue ordenado por su médico tratante adscrito a la entidad prestadora del servicio de salud correspondiente, (iii) es necesario para conservar su salud, su vida, su dignidad, su integridad, o algún otro derecho fundamental y (iv) fue solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, la cual o se ha negado o se ha demorado injustificadamente en cumplir su deber*”.

Así mismo, se indicó en aquella oportunidad con relación al principio de continuidad que orienta la prestación de los servicios de salud, que este comprende el derecho de los ciudadanos a no soportar interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos y suministro de medicamentos según las prescripciones médicas y las condiciones de salud del usuario, sin justificación válida.

Por lo anterior, se exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas, deben “*asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios*” (Sentencia T-764 de 2006), a fin de resguardar los derechos a la vida y a la salud de los usuarios.

Así las cosas, es claro que cuando se cumplen los requisitos aludidos, corresponde al juez de tutela inaplicar dicha normatividad, ordenando a la entidad la prestación del servicio, el suministro del medicamento o la realización del procedimiento requerido por el paciente en la forma y términos señalados por el médico encargado del caso.

Descendiendo al caso *sub lite*, tenemos que la paciente, se encuentra afiliada a la E.P.S.-S. Capital Salud en estado activo, bajo el régimen subsidiado y, que actualmente se le diagnostica la siguiente patología “CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA” y, como consecuencia, su médico tratante le ordenó consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología.

De las pruebas que obran en el expediente, se encuentra que el servicio médico requerido no necesita autorización por encontrarse dentro del Plan Pago Global Prospectivo (PGP) de Capital Salud, empero, no ha sido programado por parte de la Subred Norte E.S.E. asignada, por lo tanto, concluye este Despacho que no se está frente a la negativa de la E.P.S. de prestar los servicios en salud, sino a la falta de oportunidad en el suministro del servicio, lo que imposibilita que se efectivice el derecho a la salud. Lo anterior, a pesar de que es menester iniciar y desarrollar oportunamente el tratamiento médico ordenado, de lo contrario, se pondría en riesgo su integridad física.

“...la prestación del servicio de salud a los usuarios del SGSSS debe ser oportuna y eficiente, pues ello garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan –como es su esencia– hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas³”
(resaltado fuera del texto original).

Empero, durante el trámite de la presente demanda constitucional la entidad accionada señaló que la cita médica objeto de las presentes diligencias fue programada para el 14 de septiembre del año en curso a las 09:40 a.m. en la Calle 80 transversal 100 a 80 a 50 con el especialista Oscar Vernal, tal y como consta en la documental adjunta con la contestación.

Así las cosas, de cara a dicho pronunciamiento, la situación descrita constituye un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela de conformidad con la variada jurisprudencia en este sentido emanada de la Corte Constitucional; es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resulta, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas que reglamentan esta acción.

Se negará entonces la protección demandada, por carencia de objeto, habida cuenta que la accionada, en el decurso de la presente acción constitucional resolvió lo reclamado por la querellante.

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 085 de 2007. M.P Clara Inés Vargas Hernández.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, en la acción de tutela incoada por la señora **VITERMINIA DÍAZ DE BAYONA** identificada con la C.C No. 60.294.642, con base en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE CONMINA A LA ACCIONADA, para que en lo sucesivo, se abstenga de cometer las acciones descritas, en aras de proteger los derechos fundamentales de los usuarios y la debida, eficaz y oportuna prestación del servicio.

TERCERO: Notifíquese esta determinación a las partes informándoles que pueden impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, advirtiéndoles que toda comunicación, prueba anexo deben remitirse al correo electrónico institucional del juzgado únicamente, preferiblemente en formato PDF, como consecuencia de las medidas transitorias que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y control de contagio del COVID-19 de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial.

CUARTO: En firme este fallo, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ